



**Rdo. 2022-100 Cesación de Efectos Civiles**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término de traslado de la demanda, el extremo pasivo informa que no se opone a las pretensiones de la demanda, y en tal virtud se dicte sentencia.

Revisado el expediente, observa el despacho que las partes de este proceso tienen una hija menor de edad; por lo anterior, y con el fin de proferir la providencia respectiva que ponga fin al proceso, se requiere a las partes para que conjuntamente informen si los alimentos frente a su descendiente ya han sido regulados por autoridad administrativa o judicial, o cómo van a continuar los mismos.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d980c41e47e716df2019ada162fac783bb3d72b087e17f3c1bc13091b55446**

Documento generado en 26/05/2022 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rdo. 2022-235 Sucesión Testada**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	<b>Sucesión Testada</b>
<b>Solicitante</b>	<b>Jorge Fabio Johnson Arroyave y otros</b>
<b>Causante</b>	Josefina Yepes de Jhonson
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 <b>2022-00235 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Auto de Sustanciación</b>
<b>Decisión</b>	Inadmite

Se inadmite la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **JOSEFINA YEPES DE JHONSON**, iniciada por la señora **ADRIANA DEL SOCORRO JOHNSON YEPES**, en calidad de heredera de la causante, y otros, para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciaran, so pena de producirse el rechazo:

1. Informará como obtuvo el correo electrónico del heredero **SERGIO DE JESÚS JHONSON YEPES**, y aportará las evidencias correspondientes. (inciso 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020).
2. Allegará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió a los interesados –que no confirieron poder-, copia de la misma y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4def1b71fefe2a4285d264e52d23d875ab00d2b5da1d8ff262eba15ec049b0f**  
Documento generado en 26/05/2022 03:58:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	<b>Luz Omaira Palacio Cano</b>
<b>Demandados</b>	<b>Julián y Camilo Giraldo Palacio</b> como herederos determinados del extinto <b>Julio Enrique Giraldo Salazar</b> , y los herederos indeterminados
<b>Radicado</b>	No. 05-001-31-10-003-2022-00241-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 282
<b>Temas y Subtemas</b>	Unión Marital De Hecho
<b>Decisión</b>	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos en auto que antecede y como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, instaurada por la señora **LUZ OMAIRA PALACIO CANO** en contra de los herederos determinados del extinto **JULIO ENRIQUE GIRALDO SALAZAR**, a saber **JULIÁN Y CAMILO GIRALDO PALACIO**, y en contra de los herederos indeterminados del citado Julio Enrique.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de VEINTE (20) días; notificación que deberá realizarse en los términos del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto Julio Enrique Giraldo Salazar, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso; publicación que se hará en cualquier de estos medios, el Periódico el Colombiano, o el Tiempo, en los días y horas indicadas en la norma citada.

**CUARTO:** Se designa como Curador Ad Litem del menor de edad **Camilo Giraldo Palacio**, para que represente sus intereses al abogado **NICANOR SERNA GUTIERREZ**, quien se localiza en la Calle 50 # 46-36 oficina 1212, edificio Furatena. Tel. 3023247141. Correo electrónico [nisegu4813@gmail.com](mailto:nisegu4813@gmail.com) . La comunicación del nombramiento estará a cargo de la parte interesada.



**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, quien cuenta con el término de veinte (20) días, para que si a bien lo tiene emita su pronunciamiento. Así mismo, entérese al defensor de Familia adscrito al despacho.

**SEXTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada frente a los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 01N-172314 y 01N-5245377, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, se deberá aportar documento en el que pueda observarse en avalúo del bien.

**SÉPTIMO:** Para representar a la parte demandante se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS VALENCIA TORRES**, portador de la T.P. N° 361.759 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del mandato conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a57fd7d917a9ff26bf9e2526ca1bc3d609f824481bbbfa90f9bbb720c1e72**

Documento generado en 26/05/2022 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rdo. 2022-267 Privación Patria Potestad**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, por haber sido retirada la demanda se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

**CÚMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b386f23efd371310fe05968fdd9e8a835914d3cdd2ab87f2ef3c4f789e70ce5**

Documento generado en 26/05/2022 03:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rdo. 2020-290 Desacato**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la entidad incidentada informa que dio cumplimiento al fallo proferido por el Despacho el 20 de octubre de 2020, afirmando que canceló las incapacidades que dieron origen a este incidente por desacato.

Por lo anterior, se incorpora al trámite dichos documentos, y se ponen en conocimiento del incidentista para que en el término de cinco (05) días, manifieste al despacho lo que estime pertinente y su intención de continuar con este incidente. Si guardare silencio, se procederá al archivo del mismo.

Remítase copia de este auto y de los documentos allegados por la Nueva EPS al afectado a su correo electrónico, a saber, [jeidersalazar@hotmail.com](mailto:jeidersalazar@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1911a7049f2f8b70a378d05e769af82200bc4dc712ded940d5dc1f99d094fa**  
Documento generado en 26/05/2022 03:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rdo. 2021-477 Cesación de Efectos Civiles**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se le informa al demandado que la audiencia fijada dentro del presente proceso para el 09 de mayo de 2022, se llevó a cabo y en la misma se dictó sentencia que puso fin al proceso.

Remítase copia de este auto al citado, al correo [gpalacio434@gmail.com](mailto:gpalacio434@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fed856d3a059b55675e3313f340d2df7227c0da4da28e021c758ccfc27ff35b**

Documento generado en 27/05/2022 02:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rdo. 2022-72 Ejecutivo por Alimentos**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito arrimado en memorial que antecede, téngase por notificado a la señora **CATALINA ZAPATA CUARTAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos de que trata el inciso 2º, artículo 301 del Código General del Proceso.

Conforme al poder conferido, se reconoce como apoderado judicial de la parte demandada, a la abogada **NATALIA NUÑEZ VÁSQUEZ** portadora de la tarjeta profesional número 303.873 del Consejo Superior de la Judicatura.

Vencido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5b74ff6d8ae6d3cadb7d0dd698000a6dc3e951c8d3357406c0cfc5a8ecc189**

Documento generado en 27/05/2022 02:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rdo. 2022-183 Cesación de Efectos Civiles**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito arrimado el día 19 de abril del año en curso, téngase por notificado al señor **ALEJANDRO DE JESÚS MAYA MAYA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos de que trata el inciso 2º, artículo 301 del Código General del Proceso.

Conforme al poder conferido, se reconoce como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **JUAN EDUARDO RICO MAYA** portadora de la tarjeta profesional número 228.036 del Consejo Superior de la Judicatura.

Vencido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite de rigor.

Al Correo electrónico del togado, remítase el link del expediente, a saber, [juanricomaya@hotmail.com](mailto:juanricomaya@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a40a8a3ffd8b319fac3bb35d58f6db2707b5e5bfa3afe5e570589a85b783d56**

Documento generado en 27/05/2022 02:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2016-01046 Ejecutivo de Alimentos

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para los fines pertinentes, **téngase en cuenta la aceptación que del cargo** hace la apoderada de oficio designada a la parte ejecutante.

Atendiendo la petición que se formula por la togada, remítasele el link del expediente al correo electrónico [abogadosasociados108@gmail.com](mailto:abogadosasociados108@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e494be0ae2d41c0828b362e0bef327e65333dd094e7da3a3225d29910a441217**

Documento generado en 26/05/2022 03:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado 2021-00020 – Fijación cuota alimentaria**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La dejo para indicar que en auto del 29 de abril de 2021 se tuvo al demandado WILTON ANDRÉS DAVID PARRA notificado por conducta concluyente y, dentro del término de traslado guardó silencio. Paso a su despacho para resolver lo pertinente.  
Medellín, 25 de mayo de 2022

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por ser la oportunidad procesal pertinente, se convoca a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la fijación del litigio, la práctica de las pruebas, alegaciones y sentencia. Con esa finalidad se señala el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se le advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada al acto acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias (multa de 5 SMLMV), incluso la terminación del proceso en los términos de lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4to del artículo 372 del estatuto mencionado.

Conforme la autorización contenida en el párrafo único del artículo 392 referido, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

**PARTE DEMANDANTE:**

**a. Documental:** En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda y la solicitud de revisión de la cuota alimentaria solicitada por la señora Luisa Fernanda Monsalve González.



**b. Oficio:** A la Empresa VOZY S.A.S. para que, en el término de ocho (8) días, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación, se **sirvan certificar** si el señor WILTON ANDRÉS DAVID PARRA labora en dicha empresa y el salario que devenga, indicando los conceptos que lo componen. Líbrese oficio.

**PARTE DEMANDADA:**

No se decreta porque el señor WILTON ANDRÉS DAVID PARRA no contestó la demanda y ninguna solicitud formuló al respecto.

**DE OFICIO**

En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se valorarán las constancias de consignación allegadas por el demandado WILTON ANDRÉS DAVID PARRA, el 3 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f73a1c68fa50ea2ecb34c46d8fe91a4e6134edd1ea5ac013c64e517d95de705**  
Documento generado en 26/05/2022 03:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2022-00226 - Alimentos

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que hizo llegar al Juzgado el Estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Americana, que viene representando a la parte ejecutante; y, lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE A NO CONTINUAR CON EL TRÁMITE** de la demanda verbal sumaria de Incremento de Cuota Alimentaria que pretendía instaurar la señora YANETT DEL SOCORRO RESTREPO BOLÍVAR, en representación de su hija MARÍA ANGÉLICA HERRERA RESTREPO, en contra del señor LUIS EDUARDO HERRERA MURILLO.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe7e872a44ad5ca5bdf53decca6c4ed728e3c775f78bc7a5fc730bd9b6cc595**  
Documento generado en 26/05/2022 03:58:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2010-963 LSC**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Revisado el expediente, advierte el despacho, que el valor real de aquellos bienes que fueron relacionados en las diligencias de inventarios y avalúos, cuyo valor inicial fue objetado por alguno de los extremos procesales, se encuentra debidamente determinado en el proceso; lo anterior, tal y como se indica a continuación:

- Respecto al valor del vehículo automotor tipo taxi de placas TPR 827, y las rentas o frutos producidas por el citado vehículo por el periodo de tiempo comprendido entre el mes de diciembre de 2009 y el mes de febrero del año 2012; quedó como avalúo definitivo de dichas partidas, el indicado por el auxiliar de la justicia en dictamen obrante a folios 329 a 333 del cuaderno principal, en virtud del desistimiento tácito que fuera decretado frente al incidente de objeción por error grave presentado frente a la citada experticia.

- Respecto a la partida relacionada por la parte demandante en el numeral 2° del acápite denominado pasivo interno, el avalúo definitivo será valor relacionado en la respectiva diligencia; lo anterior, en virtud de la aceptación que de dicho valor realizó la apoderada judicial de la parte demandada en memorial que reposa a folios 218 del cuaderno contentivo del incidente de objeción a la diligencia de inventarios y avalúos.

- Por último, en lo que respecta al avalúo de la partida relacionada en el numeral 5° de los activos inventariados por la parte demandante, advierte este fallador que a folio 34 del cuaderno principal, milita copia de la providencia emitida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, de la cual se desprende de manera clara y precisa, que el valor adjudicado por la parte denunciante, es idéntico al valor por el que se condenó en el referido proveído. Conforme a lo anterior, y por considerar innecesaria la práctica de otras pruebas para resolver sobre ese particular, se tendrá como valor de la citada partida el indicado en la diligencia de inventarios y avalúos.

Dilucidados como se encuentran los valores de las partidas objeto de reparo, se procederá a continuar con el respectivo trámite del proceso; y, como quiera que la diligencia de inventarios y avalúos



llevada a cabo en el presente asunto, se inició estando en vigencia el Código de Procedimiento Civil, es bajo la citada normatividad mediante la cual se debe terminar la presente etapa procesal, tal y como lo dispone el artículo 625 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, se da traslado a las partes por el término de tres días, para los precisos fines de que trata el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil.

En atención a las solicitudes que del link del expediente realizan los extremos procesales en escritos que anteceden, se les hace saber a los memorialistas, que para la actualidad no se cuenta con el expediente digital del presente asunto, y qué en ese sentido, deberán comparecer a las instalaciones del juzgado a realizar las revisiones de rigor.

Tómese atenta nota de la medida cautelar de embargo de los remanentes que le puedan corresponder al señor **JOSE ORLANDO BLANDÓN SEPÚLVEDA** sobre el vehículo automotor de placas TPR 827, informada por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín Antioquia, en oficio 8547 del 15 de septiembre del año 2021.

### **NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea83caf75bc6cd3045830da4b9c5a42ebb8a72b84764b14eb60c1473848bc168**  
Documento generado en 26/05/2022 03:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	<b>Liquidación Sociedad Conyugal</b>
<b>Demandante</b>	<b>DORIELA PATRICIA POSADA PEÑA</b>
<b>Demandada</b>	HERNÁN DARÍO MAZO RAMIREZ
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2022-00134-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio N° 271</b>
<b>Decisión</b>	Rechaza

Mediante proveído del 01 de abril de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, iniciada por la señora **DORIELA PATRICIA POSADA PEÑA** en contra del señor **HERNAN DARIO MAZO RAMIREZ**; dicho auto se notificó por estados No. 53 del 04 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias.

No obstante que dentro de la oportunidad legal, la procuradora judicial de la parte demandada allegó memorial pretendiendo subsanar las deficiencias advertidas, observa el despacho que las mismas no fueron cumplidas a cabalidad; pues muy a pesar de que se arrimó el registro civil de matrimonio de los excónyuges con la nota marginal correspondiente; no acreditó el cumplimiento del requisito de que trata el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020, bajo el argumento de no conocer la dirección electrónica del demandado, circunstancia que no puede ser de recibo para el despacho, toda vez que a la luz del citado canon normativo, tal diligencia debe llevarse a cabo de manera física en aquellos eventos en los cuales e desconozca el canal digital perteneciente al extremo pasivo.

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”.* Cursivas y negrillas fuera del texto.



Con base a lo anterior y por no haberse subsanado los defectos advertidos en forma correcta, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO-** Rechazar la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por la señora **DORIELA PATRICIA POSADA PEÑA** en contra del señor **HERNAN DARIO MAZO RAMIREZ**; por no haber subsanada en debida forma.

**SEGUNDO-** Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484df03fccec882cebc771375e6317beb7382c5e287ea1c013da562400a812d4**  
Documento generado en 26/05/2022 03:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Verbal Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
<b>Demandante</b>	<b>MERLY DEL SOCORRO MEJIA GAVIRIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>HERNAN DE JESUS ALVAREZ AGUDELO</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001-31-10-003-2022-00168-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Auto sustanciación</b>
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2°, Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d764a6161328e576a62c92e201ef6bd771c22814955c066bda0042285c6d3b8e**

Documento generado en 27/05/2022 02:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que el curador ad litem designado a la parte demandada dio respuesta a la demanda sin proponer excepciones. Autos a su despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño  
Secretario

## **2020-200 Cesación de Efectos Civiles**

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **10 de septiembre de 2022 a las 10:00**; fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° numeral 4° del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el párrafo único de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

#### **PARTE DEMANDANTE:**

**a). Documental:** En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda

**b). Testimoniales:** En la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, se escuchará el testimonio de los señores: **Amparo de Jesús Osorio López, Luz Marleny Restrepo Arango, Nilton Cesar López Muñetón, Doris De Jesús Muñetón Jiménez, Myriam Del Socorro Muñetón Jiménez y Orlando Morelo Infante.**



**c): Interrogatorio de Parte:** Que se recepcionará a la parte demandada señor **CESAR ANTONIO DE JESUS LONDOÑO PATIÑO** en caso de comparecer al proceso.

**PARTE DEMANDADA (Curador Ad Litem)**

**Interrogatorio de Parte:** Que se recepcionará a la parte demandante señora **GLORIA IRENE MUÑETON JIMENEZ**.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e893d038f07fee3d6aabe391c901048c6b516035a115ce1550aff1fd1316fe49**

Documento generado en 27/05/2022 02:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**2020-240 Ejecutivo por alimentos**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Procediendo a la revisión de los elementos de juicio recaudados en el plenario a efectos de emitir la decisión que en derecho corresponde, advierte el despacho que la información remitida por la entidad bancaria Bancolombia, no contiene la totalidad de las consignaciones o depósitos que de cualquier manera fueran realizados en la cuenta bancaria número 31123970937, información que se considera estrictamente necesaria para las resultas del presente asunto.

Así las cosas, por conducto de la secretaría, ofíciase a la entidad bancaria Bancolombia para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la notificación, se sirva remitir con destino a estas diligencias, información contentiva de la totalidad de las consignaciones, o depósitos bancarios que de cualquier manera hayan sido realizados en la cuenta bancaria número 31123970937 desde el mes de diciembre del año 2014, hasta la fecha en la cual expida la información requerida.

Adviértase que dicha información deberá ser remitida en la forma y el tiempo ordenado, so pena de incurrir en las sanciones legales y pecuniarias a que haya lugar.

Una vez se arrime la información requerida, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73396800e394c3bddf5e7fb0be3694663470f3229ddb445606b6ccc83834f7e1**  
Documento generado en 27/05/2022 02:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, (25) veinticinco de mayo de dos mil veintidós 2022

**2019-357 Sucesión.**

Alléguese al proceso escrito proveniente de **DIAN**, para los efectos legales pertinentes. continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed28483e09699616dcb7374744040bfb4f641d96eea4bf54a12ae2707d35040**

Documento generado en 26/05/2022 03:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 26 veintiséis de mayo de dos mil veintidós 2022.

### 2022-0047 ejecutivo por alimentos

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO POR ALIMENTOS</b>
<b>Demandante</b>	<b>DAVID JARAMILLO CALLE</b>
<b>Demandado</b>	<b>LENNIN MARX JARAMILLO GIRALDO</b>
<b>Radicado</b>	<b>No. 05-001 31 10 003 2022-0047-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio Nro.281</b>
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 06 de abril del presente año, fue inadmitida la presente demanda; actuación que se notificó por estados del 7 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas.

Dentro del término otorgado, el apoderado judicial de la parte ejecutante, arrimó escrito con el cual pretendió subsanar los defectos advertidos; sin embargo, del estudio realizado al citado memorial, se advierte no cumplió en debida forma por lo que pasara a explicarse:

1. Se deberán adecuar los valores de las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar, para lo cual se tendrá en cuenta el valor acordado para su incremento, así como la fecha a partir de la cual se les debe aplicar.

El apoderado de la parte demandante NO cumplió con la carga procesal adecuadamente , dado que no realiza el incremento en debida forma, pues vemos que si la cuota para el año 2005 era de \$800.000 ochocientos mil pesos, aplicando el incremento IPC del 4.48%, para el 2006 esta cuota incrementaría quedando en \$835.840 y no de \$838.800 como lo manifiesta el apoderado, así las cosas y ante el error desde el incremento inicial la suma que estaría exigiendo en totalidad se encuentra errada excesivamente.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



## **RESUELVE**

**PRIMERO-** Rechazar la presente demanda verbal de **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** presentada por **EL SEÑOR DAVID JARAMILLO CALLE** ; por no haber subsanada en debida forma.

**SEGUNDO-** Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

## **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

**Juez**



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6699258808c9396105fac434bc79bd801e1a244762d3b1290ac8cc0476ffa8d**

Documento generado en 26/05/2022 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (26) veintiséis de mayo dos mil veintidos (2022)

<b>Proceso</b>	Liquidatario
<b>Demandante</b>	<b>AUGUSTO VELEZ MARQUEZ</b>
<b>Causante</b>	<b>INES MARQUEZ DE VELEZ</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 <b>2022-156 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 279</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>Sucesión intestada</b>
<b>Decisión</b>	Decreta abierto proceso de sucesión

Examinada la demanda de apertura del juicio sucesorio de quien en vida respondía al nombre de **INES MARQUEZ DE VELEZ**, se concluye que la misma se encuentra completamente ajustada a los requisitos legales que consagran los artículos 82, 83, 84, 488 y ss del Código General del Proceso y con ella se trajeron los anexos previstos para estos eventos según lo estatuido en el artículo 489 ibídem, en consecuencia se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRASE ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **INES MARQUEZ DE VELEZ**, fallecido el día 09 DE OCTUBRE DE 2021 de 2021 en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

**SEGUNDO:** Se Reconoce al señor:

- **AUGUSTO VELEZ MARQUEZ** este como heredero legítimo, en calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Notifíquese a los herederos conocidos del causante señoras, **CECILIA DEL SOCORRO Y JOSE ROBERTO VELEZ MARQUEZ**, en la forma indicada en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, y del decreto 806 del 2020, para los efectos del artículo 492 ídem.

**CUARTO: EMPLÁCESE** a quienes se crean con derecho a intervenir en este asunto, según lo dispone el decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** De conformidad a lo ordenado en el artículo 490 primer inciso se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se haga parte en este proceso de considerarlo necesario.



**SEXTO: CONCÉDESE PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado **FRANSISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA** portador de la T.P 33736 del CSJ, para que represente al heredero aquí reconocido, en los términos del poder que este le confirió.

**SEPTIMO:** se decreta el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria número **001-42050, 001-786004-001786005** de la Oficina De Registro E Instrumentos Públicos Zona Sur

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303  
Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303

**Medellín**



Centro Administrativo La Alpujarra  
Medellín

**Medellín, 25 mayo de 2022**

**Oficio N°: 495**

**Radicado: 2021-156**

Señor

**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

**Zona sur**

**Medellín, Antioquia**

Me permito comunicarle que en el proceso de sucesión instaurado por el señor **AUGUSTO VELEZ MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.263.111, en donde el causante fuera **INES MARQUEZ DE VELEZ** quien se identificaba en vida con cedula de C.C. Nro.22.002.841, se decretó el **EMBARGO Y SECUESTRO** sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No.

- **001-42050**
- **001-786004**
- **001786005**

Sírvase proceder de conformidad y expedir a costa de la persona interesada el certificado de libertad con el correspondiente registro.

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**  
**Secretario**

Firmado Por:

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303

**Medellín**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2247d610f4a19d2f17e8562378bfe1bd71e5acfa4f6c88a3c82622b2f78f8d7**

Documento generado en 26/05/2022 03:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, 27 veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022).

**2021-342 Autoriza**

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este juicio, se dispone el emplazamiento de las señoras MARTA ELVIA HINCAPIÉ JARAMILLO Y MARÍA CONCEPCIÓN HINCAPIÉ JARAMILLO en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020

Realícese por medio de secretaria su publicación en el TYBA

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e01b1df3402b66e22f76310a6dcf82e99e393417c930c25084a5b050eb5d24**

Documento generado en 27/05/2022 03:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, 27 veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022).

**2020-292 ejecutivo**

se accede a lo solicitado, por tanto, envíese nuevamente oficios emitidos por este despacho a la **EMPRESA ACCIONES Y SERVICIOS**, ordenándole den cumplimiento a la medida cautelar decretada. líbrese oficios.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

**Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 27 mayo de 2022

Oficio N° 555

Radicado 2022.292

**REFERENCIA:**

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos

Demandante : **DIANA MARCELA QUINTERO HERNANDEZ C.C 1017171198**

Demandado : **LEONARDO GOMEZ RAMIREZ C.c 1017148299**

Radicado : 05001-31-10-003-2020-00292-00

Señor Pagador

**ACCIONES Y SERVICIOS SAS**

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **DIANA MARCELA QUINTERO HERNANDEZ C.C1017171198**, en contra del señor **LEONARDO GOMEZ RAMIREZ C.c.1017148299**, se ordenó oficiarle a fin de informarles que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del cuarenta por ciento (40%) de los dineros percibidos por el señor **LEONARDO GOMEZ RAMIREZ** previas deducciones de ley, en calidad de empleada de la entidad que usted representa.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. 050012033003.**RADICADO DEL PROCESO 0500131100032020-0021900.**

El empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**

Secretario

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e0cb01971971197d5b519d332845b8f2abdad6467926d36599956d9b4fd40b**

Documento generado en 27/05/2022 03:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 27 veintisiete de mayo de dos mil veintidós. (2022)

<b>Proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Tutelante</b>	<b>EDGAR CARVAJAL HOLGUIN</b>
<b>Tutelado</b>	<b>COLTABACO S.A.S. Y COLPENSIONES</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001-31-10-003-2022-00190-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 136</b>
<b>Temas y subtemas</b>	Acción de tutela
<b>Decisión</b>	Niega tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por el señor **EDGAR CARVAJAL HOLGUIN** identificado con cédula de ciudadanía número 15.400.400, en contra de **COLTABACO S.A.S y COLPENSIONES**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

### ANTECEDENTES

Los derechos invocados por el accionante para que sean protegidos mediante este mecanismo, son los fundamentales a la petición y a la seguridad social, consagrados en la Constitución Nacional. Aduce como supuestos fácticos de la acción, en síntesis, que el día 24 de marzo del año en curso, presentó derecho de petición ante **Coltabaco s.a.s**, solicitando se le indique la razón fáctica y jurídica y se le haga llegar el sustento documental de la misma del porque la empresa continuó cotizando al sistema general de pensiones en su favor después de la terminación de su contrato laboral septiembre 26 de 2019, teniendo en cuenta que el último período de pago por Coltabaco s.a.s. corresponde a febrero de 2022 lo que origino que no se le reconociera el retroactivo pensional desde el 27 de septiembre de 2019, fecha en la que tenía 62 años y más de 1.300 semanas de cotización y Coltabaco debió reportar la novedad de retiro.

Que en la misma fecha envió ante **Colpensiones** por correo judicial recurso de apelación frente a la resolución **SUB75599** del 16 de marzo de 2022 y en su defecto peticiona se le reconozca y pague el retroactivo pensional desde el 27 de septiembre de 2019. y se confirme con la empresa Coltabaco, la fecha de terminación de su vínculo laboral y se le allegue la respuesta dada por la misma.

Que Coltabaco s.as. y Colpensiones no le han notificado ninguna respuesta frente al derecho de petición y al recurso de apelación respectivamente.

Por todo lo anterior, solicita tutelar en su favor los derechos fundamentales invocados, ordenándole **Coltabaco s.a.s.** y a **Colpensiones** den respuesta de fondo y de manera pronta frente a las pretensiones del recurso de apelación y del derecho de petición respectivamente.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante actuación del día 21 de abril del año que avanza, se admitió la acción instaurada y con ella, la notificación a las entidades accionadas para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella una justificación a los impedimentos que han tenido para dar las respuestas al accionante.

Dentro del término de traslado, **Colpensiones s.a.s.**, se pronunció frente a la acción formulada en su contra, manifestando que:

Una vez verificada la base de datos de Colpensiones, se evidencia que el accionante presentó petición el 25 de marzo bajo el radicado **2022-3881646**, relacionada con la interposición de un recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución **SUB75599** del 16 de marzo de 2022, por lo que resulta indispensable indicar que la administradora se encuentra dentro de los términos de ley para dar respuesta de fondo a lo solicitado. Así las cosas, es evidente que hasta la fecha Colpensiones ha obrado de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, debe entonces éste agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela.

Que en tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, la legislación no estipuló para algunos casos, un término específico que permita identificar de manera clara y detallada el periodo con el cual cuenta la administradora para definir la situación planteada, en la medida que no pueden aplicarse los términos normales de una petición por todo lo que implica el estudio de reconocimiento de prestaciones.

No puede entonces tenerse por vulnerado el derecho de petición, teniendo en cuenta que tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional, el

derecho fundamental a la petición consagrado en el art. 23 de la C.P, tiene un núcleo esencial, complejo.

Que en atención a lo dispuesto en el art 22 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 1755 de 2015, Colpensiones, en uso de sus facultades, profiere la resolución 343 de 2017, mediante la cual establece unos términos legales para resolver, prestaciones, peticiones y otros trámites para resolver

En conclusión, debe tenerse en cuenta que la solicitud del el accionante versa sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación el cual fue radicado el 25 de marzo de 2022 y de conformidad con lo indicado, Colpensiones a la fecha se encuentra en término para dar trámite a la solicitud, es decir no han transcurrido el término para dar respuesta por ello la acción emprendida por el accionante debe ser declarada improcedente.

A su turno **Coltabaco**, en su respuesta indicó que no había emitido respuesta debido a que se encontraba en proceso de recaudo, revisión y gestión de la información correspondiente al caso del accionante, sin embargo, el 26 de abril del año en curso, la compañía dio respuesta al derecho del accionante. Que la desafiliación al sistema de pensiones parte del reporte que el trabajador realice sobre el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por otra parte, es claro que la desafiliación al sistema de pensiones debe ser ejecutada por Colpensiones en su calidad de administradora de pensiones del accionante.

Finalmente se opone a que sea tutelado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante como quiera que el mismo no ha sido vulnerado por parte de la compañía, puesto que ya se le envió una respuesta a su solicitud.

Es de anotar que la compañía **Coltabaco s.a.s**, con la respuesta dada a la acción que nos convoca, aporta la constancia de resolución al derecho de petición invocada por el señor **EDGAR CARVAJAL ORTIZ** y su respectiva constancia de notificación.

Dando el tramite pertinente esta agencia judicial, emite fallo fechado del 04 de mayo de 2022, declarando improcedente la acción de tutela por las razones expuestas, dicho fallo fue impugnado por el accionante y enviado al Honorable Tribunal De Medellín Sala De Familia, quien declaró la nulidad del mismo y ordena notificar de la acción constitucional a la

direcciones de prestaciones económicas, subdirección de de determinación de derechos y dirección de afiliaciones de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Cumpliendo lo resuelto por el superior, se ordenó vincular las direcciones mencionadas y pasado el término de contestación ambas manifestaron:

Que En principio, es pertinente señalar que lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza el mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos. Ahora bien, que una vez verificadas las bases de datos de Colpensiones, se evidencia que el accionante presentó petición el día 25 de marzo de 2022 bajo el radicado 2022\_3881646, relacionada con la interposición de un recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución SUB 75599 del 16 de marzo de 2022, por lo que resulta indispensable indicar que esta Administradora se encuentra dentro de los términos de ley para dar respuesta de fondo a lo solicitado.

Termina solicitando, que, en el caso que nos ocupa, no existe un perjuicio irremediable que haga viable la presente protección constitucional toda vez que el accionante actualmente percibe una pensión por un monto superior a los tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como se evidencia en certificación adjunta.

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 dispuso:

“... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo

14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues, por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

Pues bien, según dice la accionante, esa petición que se formuló el día 24 de marzo del año que transcurre no ha sido respondida de fondo, y ante esa omisión, es que se vulneran los derechos fundamentales invocados, cuya vulnerabilidad cesa cuando sea respondido en la forma solicitada.

De conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, la esencia del derecho fundamental de petición comprende no sólo el hecho de enviar peticiones respetuosas a las autoridades, bien en interés particular o general, sino de obtener de éstas una respuesta pronta, clara y concisa del asunto sometido a su consideración, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, expresado en sentencia T 737 de diciembre de 1998:

*“El derecho de petición no se agota en la posibilidad de elevar una solicitud, su efectividad depende de una respuesta pronta en sentido positivo o negativo que decida de fondo el asunto sometido a consideración de la respectiva autoridad. Cualquier petición que señala el proceso administrativo que debe concluir en una decisión sobre lo solicitado, tiene una protección constitucional a través del reconocimiento del derecho fundamental encaminado a obtener una respuesta oportuna, de fondo y debidamente notificada, sin sometimiento a argucias jurídicas, con objeto de tornar en incierto el derecho solicitado, con visible quebrantamiento de las garantías relacionadas con los derechos ciudadanos”.*

Tal y como se indicó en incisos anteriores, en virtud de la emergencia sanitaria adoptada por el estado colombiano en virtud del Covid 19, se expidió el Decreto 491 de marzo 28 de 2020, el cual en su artículo 5° amplió los términos para atender las peticiones elevadas, canon normativo que determinó que, salvo norma especial, toda solicitud deberá ser atendida dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Como se puede colegir de la norma transcrita, aunque para la administración el término referido es de obligatorio cumplimiento y podría ser ampliado en forma excepcional, el peticionario estaba obligado, por lo menos, a esperar el cumplimiento del mismo, dentro del cual **Colpensiones** debía proceder a dar respuesta a su solicitud porque, de no ser así, estaríamos partiendo del supuesto que las entidades no van a cumplir con la carga legal de dar pronta respuesta a las inquietudes que les plantean los administrados, cuando también a ellas debe aplicárseles el principio de la buena fe, y al actuar de manera diferente, estamos de entrada violentando el referido principio del cual goza también la entidad tutelada, pues se entraría a ejercer vía judicial-constitucional, la protección de un derecho sin estar conculcado.

Teniendo en cuenta lo anterior y después de analizar detenidamente el escrito de tutela, los documentos anexados a la misma y la jurisprudencia y normas referidas, se concluye que la primera se debe **Negar Por Improcedente** pues es fácil concluir que para el 21 de abril de 2022, fecha en que la solicitud de tutela se presentó según la remisión que de la misma

realizó la Oficina Judicial de Medellín, apenas habían transcurrido 15 días hábiles luego de interpuso ante Colpensiones el recurso de reposición y apelación contra la resolución SUB75599 del 16 de marzo de 2022, que lo fue el 24 de marzo de 2022, y por ende, el término que tenía Colpensiones para responder la solicitud formulada no había vencido; por tanto, no puede decirse que dicha entidad le hubiera vulnerado directamente al señor EDGAR CARVAJAL ORTIZ los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien respecto a la petición formulada a **Coltabaco** el 24 de marzo de 2022 con la respuesta dada por la indicada entidad a esta acción, aporta la constancia de resolución al derecho de petición en la que indicó al petente :

“... Por medio del presente escrito doy respuesta de fondo a su solicitud enviada a la compañía el pasado 25 de marzo de 2022, el motivo por el cual la compañía continuo efectuando aportes al sistema general de pensiones en su nombre corresponde a que mediante sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, proferida por el juzgado 24 penal con función de garantías de Medellín, se ordenó su reintegro a la compañía, en cumplimiento a ello se continuaron haciendo los aportes al sistema de seguridad social en pensiones

Si bien el 3 de diciembre de 2019 el Juzgado 30 Penal del circuito con función de conocimiento de Medellín revocó el anterior fallo, dejando sin efectos la orden de reintegro y reconociendo la efectividad de la terminación de su contrato laboral el 26 de septiembre de 2019, por un error involuntario de la compañía continuó efectuando dichos aportes a Colpensiones, habiéndose percatado del error

la compañía procedió de inmediato a reportar la novedad de su retiro ante Colpensiones durante el mes de marzo de 2022...”

Como la respuesta al derecho de petición se produjo por la compañía en el curso de la acción tuitiva, se denegará la protección deprecada por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la tutela solicitada por el señor **EDGAR CARVAJAL ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número **15.400.400**, contra **COLPENSIONES Y COLTABACO S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo decidido personalmente al actor y al representante legal de la entidad accionada si comparecen a la Secretaría de este Juzgado o por telegrama u oficio dirigido a las direcciones que constan en el expediente o por otro medio más expedito (arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992).

**TERCERO: REMITIR** oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 inciso 2º del Decreto 2591 de 1.991), en caso de no ser apelada la decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417**  
**Centro Administrativo La Alpujarra**  
**Medellín**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**Representante legal**  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES**

**Radicado 2022-190**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.**  
**Medellín,** \_\_\_\_\_, a las\_\_\_\_\_, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 26 De Mayo De 2022 , dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **EDGAR CARVAJAL HOLGUIN** identificada con cédula de ciudadanía número 15400400 en contra de la **COLPENSIONES-COLTABACO** la que a continuación se transcribe:

**PRIMERO: NO CONCEDER** la tutela solicitada por el señor **EDGAR CARVAJAL ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número **15.400.400**, contra **COLPENSIONES Y COLTABACO S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo decidido personalmente al actor y al representante legal de la entidad accionada si comparecen a la Secretaría de este Juzgado o por telegrama u oficio dirigido a las direcciones que constan en el expediente o por otro medio más expedito (arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992).**TERCERO: REMITIR** oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 inciso 2º del Decreto 2591 de 1.991), en caso de no ser apelada la decisión.

**Notificado**  
**c.**

**Notificador**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417**  
**Centro Administrativo La Alpujarra**  
**Medellín**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**Representante legal**  
**COLTABACO**

**Radicado 2022-190**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.**  
**Medellín,** \_\_\_\_\_, a las\_\_\_\_\_, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 26 De Mayo De 2022 , dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **EDGAR CARVAJAL HOLGUIN** identificado con cédula de ciudadanía número 15400400 en contra de la **COLPENSIONES-COLTABACO** la que a continuación se transcribe:

**PRIMERO: NO CONCEDER** la tutela solicitada por el señor **EDGAR CARVAJAL ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número **15.400.400**, contra **COLPENSIONES Y COLTABACO S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo decidido personalmente al actor y al representante legal de la entidad accionada si comparecen a la Secretaría de este Juzgado o por telegrama u oficio dirigido a las direcciones que constan en el expediente o por otro medio más expedito (arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992).**TERCERO: REMITIR** oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 inciso 2º del Decreto 2591 de 1.991), en caso de no ser apelada la decisión.

**Notificado**  
**c.**

**Notificador**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417**  
**Centro Administrativo La Alpujarra**  
**Medellín**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

**Radicado 2022-190**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.**  
**Medellín,** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 26 De Mayo De 2022 , dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **EDGAR CARVAJAL HOLGUIN** identificado con cédula de ciudadanía número 15400400 en contra de la **COLPENSIONES-COLTABACO** la que a continuación se transcribe:

**PRIMERO: NO CONCEDER** la tutela solicitada por el señor **EDGAR CARVAJAL ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número **15.400.400**, contra **COLPENSIONES Y COLTABACO S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo decidido personalmente al actor y al representante legal de la entidad accionada si comparecen a la Secretaría de este Juzgado o por telegrama u oficio dirigido a las direcciones que constan en el expediente o por otro medio más expedito (arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992).**TERCERO: REMITIR** oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 inciso 2º del Decreto 2591 de 1.991), en caso de no ser apelada la decisión.

**Notificado**  
c.

**Notificador**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417**  
**Centro Administrativo La Alpujarra**  
**Medellín**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS**  
**ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

**Radicado 2022-190**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.**  
**Medellín,** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 26 De Mayo De 2022 , dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **EDGAR CARVAJAL HOLGUIN** identificado con cédula de ciudadanía número 15400400 en contra de la **COLPENSIONES-COLTABACO** la que a continuación se transcribe:

**PRIMERO: NO CONCEDER** la tutela solicitada por el señor **EDGAR CARVAJAL ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número **15.400.400**, contra **COLPENSIONES Y COLTABACO S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo decidido personalmente al actor y al representante legal de la entidad accionada si comparecen a la Secretaría de este Juzgado o por telegrama u oficio dirigido a las direcciones que constan en el expediente o por otro medio más expedito (arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992).**TERCERO: REMITIR** oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 inciso 2º del Decreto 2591 de 1.991), en caso de no ser apelada la decisión.

**Notificado**  
c.

**Notificador**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417**  
**Centro Administrativo La Alpujarra**  
**Medellín**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**DIRECTOR AFILIACIONES**  
**ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

**Radicado 2022-190**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.**  
**Medellín,** \_\_\_\_\_, a las\_\_\_\_\_, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 26 De Mayo De 2022 , dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **EDGAR CARVAJAL HOLGUIN** identificado con cédula de ciudadanía número 15400400 en contra de la **COLPENSIONES-COLTABACO** la que a continuación se transcribe:

**PRIMERO: NO CONCEDER** la tutela solicitada por el señor **EDGAR CARVAJAL ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número **15.400.400**, contra **COLPENSIONES Y COLTABACO S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo decidido personalmente al actor y al representante legal de la entidad accionada si comparecen a la Secretaría de este Juzgado o por telegrama u oficio dirigido a las direcciones que constan en el expediente o por otro medio más expedito (arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992).**TERCERO: REMITIR** oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 inciso 2º del Decreto 2591 de 1.991), en caso de no ser apelada la decisión.

**Notificado**

**c.**

**Notificador**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1884e2232d8c95612b52609db6a14ce780fab8199a8d69228172d990f57ddc82**

Documento generado en 27/05/2022 02:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021-00388  
Proceso: adjudicación de apoyos  
Auto de sustanciación

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Se niega la solicitud de cambio de testigo en el proceso verbal sumario: adjudicación de apoyos, por ser improcedente en este momento procesal.

Si al realizar la audiencia se observa que es necesario ese testimonio, se decretará de oficio.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525da6ba2b444b6d334d2947ed42a0214cd02edc5fc71cee0a435183d2665e71**

Documento generado en 26/05/2022 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiseis de mayo de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>Verbal sumario</b>
<b>Asunto</b>	<b>Adjudicación de apoyos jurídicos</b>
<b>Demandante</b>	<b>DIANA CRISTINA RENDÓN GAVIRIA</b>
<b>Demandada</b>	<b>JUAN DAVID MARÍN GAVIRIA</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001 31 10 004 2022 00162 00</b>
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio 280/2022</b>
<b>Referencia</b>	<b>Admite</b>

**1 ADMITIR**, por reunir los requisitos de ley y del auto inadmisorio, la demanda verbal sumaria: **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES**, promovida por persona distinta a la que requiere los actos jurídicos: **DIANA CRISTINA RENDÓN GAVIRIA**, por intermedio de apoderado judicial a **JUAN DAVID MARÍN GAVIRIA**. En consecuencia, se hacen estas determinaciones.

**2. Imprimirle** el trámite establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012. Modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**3. Notificar** a **JUAN DAVID MARÍN GAVIRIA**, de las presentes diligencias que se tramita en su contra, y en vista de la manifestación de la solicitante con base en el diagnóstico presentado “discapacidad mental moderada, lo que será por intermedio de curadora ad litem, para lo cual se nombra a: LAURA MARIA RAMIREZ GONZALEZ, CRA 49 87-73, ITAGÜÍ, 2946786, CLL 15 B SUR 53-117, ITAGUI, 3502386116, [lauramaria29\\_06@hotmail.com](mailto:lauramaria29_06@hotmail.com) - [lauraramirez13@udea.edu.co](mailto:lauraramirez13@udea.edu.co). Correrla en traslado por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos.

**4.** Toda vez que a nivel gubernamental no se han designado las entidades que realizarán la **VALORACIÓN DE APOYOS** y que la **LOS ÁLAMOS** se encuentra certificada para realizarlos, aunque es una entidad privada, de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 3º y 4º del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, se designa a la **Institución LOS ÁLAMOS** para que realice la respectiva **VALORACIÓN DE APOYOS** a **JUAN DAVID MARÍN GAVIRIA**, cuyas especificaciones se indicarán en el oficio remitario.

El costo de la valoración debe ser asumido por la parte interesada ante la entidad.

**5. Notificar** al Representante del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a esta judicatura,



**6.** No se decretan las medidas provisionales solicitadas, porque ellas son el objeto de la demanda y será decidido al momento de fallar el proceso

Se le indica a la parte demandante que el Juzgado al momento de producir la respectiva sentencia debe determinar el plazo de los apoyos conforme a la Ley 1996 de 2019, que no permiten que sean abiertos

**7.** Se le reconoce personería al abogado **SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO**, para representar a la demandante conforme al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecd3b8d504742830cb9e32712d2266ecfe2024dff7dec8f70a2336455bfee97**

Documento generado en 26/05/2022 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 2022-00080  
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicado: 05001-31-003-2022-00164-00  
Proceso: Actos Jurídicos de Apoyo  
Demandante: FRANCY JANETH ARREDONDO  
Demandado: BLANCA ERLINDA ARREDONDO ÁLVAREZ  
Providencia: Interlocutorio Nro.283 /2022 (Rechaza demanda)

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 6 de mayo de 2022:

- No se delimitó los apoyos, las funciones y la duración de los mismos como lo determina la Ley 1996 de 2019
- No se aportó el registro civil de nacimiento de Blanca Erlinda Arredondo Álvarez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

1. Se **RECHAZA** la demanda de Actos Jurídicos de Apoyo de **BLANCA ERLINDA ARREDONDO ÁLVAREZ.**
2. Se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79485d70d933ba6fb8f68bb94c40fa9a9d5b76ad4f8a39d16132f297b9c2624**

Documento generado en 26/05/2022 03:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado	05-001-31-10-003-2022-00180-00
Proceso	Verbal sumario -permiso salida del país
Demandante	PATRICK PRASQUIER
Demandada	ELVIA NURY MAZA HIDALGO
Menor	SARAH PRASQUIER MAZA
Providencia	Inadmisión

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de permiso de salida del país que propone PATRICK PRASQUIER en contra de ELVIA NURY MAZA HIDALGO, siendo el interés superior SARAH PRASQUIER MAZA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 390, 391 en concordancia con el 82 y siguientes del Código General del Proceso
2. Se allegará la audiencia preprocesal para el proceso de permiso de salida del país
3. Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
4. Realizado lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 6° del precitado Decreto

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fa37be84c4f3c59121edbe7ef87a7eae797fe7835e83cebf880b8e40df1c8a**

Documento generado en 26/05/2022 03:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rdo. 2022-238 Fijación de Cuota Alimentaria**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en su debida oportunidad procesal, el escrito allegado por el señor agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3d21ba5e7fced7874c0d6e47b2e61226ea3ac410949f2bac329ea03514251b**

Documento generado en 26/05/2022 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

Medellín, 25 de mayo del 2022

Doctor  
**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez Tercero de Familia De Medellín -.  
Palacio de Justicia  
Carrera 52 No 42 – 73.  
Medellín

Referencia                    Fijación cuota de Alimentos  
Demandante                **LINA MARÍA MARÍN MARTINEZ – 1.020.406.558**  
Demandado                **LUCAS ANDREY BONILLA LONDOÑO – 71.311.773**  
Niña                         **AMELIA BONILLA MARIN**  
Radicado                    **2022 – 0238 - 00**

En calidad de agente del MINISTERIO PUBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 7 de la Ley 1306 de 2009, y Art. 277 de la C.P. Art. 82, núm. 11 del C.I.A., y demás normas concordantes, me permito recorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

### **OBJETO DEL PROCESO**

En el evento que hoy nos ocupa, la demandante se encuentra debidamente legitimada en la causa para demandar, por cuanto la señora **LINA MARÍA MARÍN MARTINEZ** en calidad de demandante acude ante la judicatura, para FIJAR cuota alimentaria a favor de la niña **AMELIA BONILLA MARIN**, teniendo en cuenta que el padre **LUCAS ANDREY BONILLA LONDOÑO** no cumple con su obligación alimentaria para con la menor.

Por tal razón, esta agencia del MINISTERIO PUBLICO, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir la pretensión, queda a la espera del pronunciamiento de la justicia respectiva, que adopte el despacho en relación con la obligación alimentaria del señor **LUCAS ANDREY BONILLA LONDOÑO**, para con su hija **AMELIA BONILLA MARIN**, quien se considera como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad.

### **MARCO LEGAL**

#### **LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y SU PROCEDIMIENTO:**

Las reglas del Código Civil en materia de alimentos se limitan a establecer las reglas sobre quiénes están obligados a prestar los alimentos a otros sujetos y a regular, sus características, clases y contenido, el procedimiento para la imposición de los



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

mismos, la forma de pago y la extinción del Derecho, pero se abstiene, de declarar cuáles son las condiciones que debe reunir el acreedor de alimentos. Con base en distintos artículos de la ley, la doctrina ha establecido con precisión cuáles son esas condiciones para que se dé la obligación.

Esas condiciones o requisitos son tres (3):

- a) La necesidad del alimentario, esto es que quien reclama alimentos no tenga recursos económicos propios suficientes para poder proporcionárselos por sí mismo, lo cual incluye también que esa carencia no se deba desidia en trabajar para obtenerlos estando en posibilidad de hacerlo.
- b) La posibilidad del alimentante de proporcionar los alimentos, sin verse privado de lo necesario para su propio sustento o el sustento de aquellas personas que prioritariamente son acreedores de los alimentos.
- c) El vínculo jurídico que taxativamente se indica en el artículo 411 del Código Civil, que, como se puede ver, se reduce al parentesco consanguíneo (o adoptivo) en los grados más próximos.

Finalmente cabe recordar que las obligaciones alimentarias entre padres e hijos antes que nada tiene un contenido moral, en cuanto no solamente el derecho de alimentos tiene un carácter patrimonial o económico que por definición contiene, sino que hace parte del régimen de obligaciones y derechos personales que integran el universo de relaciones de afecto de la familia. Este derecho fundamental tiene estrecha conexidad con otros derechos, como es, por ejemplo, en la custodia y cuidados, libre desarrollo a la personalidad, calidad de vida y demás derechos fundamentales.

Queda así descorrido el traslado que se ordenó surtir dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

**FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL**  
Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia  
Infancia, la Adolescencia y las Mujeres



Rdo. 2021-00206 - Ejecutivo de Alimentos

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, **se agrega y deja en conocimiento** de los interesados la comunicación remitida por la Directora Talento Organizacional de ISA INTERCOLOMBIA, en la que informa que dando cumplimiento a la orden dada, no efectuará descuento alguno en las próximas nóminas y devolverá dineros retenidos que aún no se hubieren depositado a órdenes del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cb1a80b952bd280900389436d72b94e233b4c739ca03df9ec06d1ca153a86f**  
Documento generado en 26/05/2022 03:58:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMACIÓN DEL TITULAR

Tipo Garante	Tipo Documento	Número Documento	Nombre Garante
DEUDOR	CEDULA CIUDADANIA	91259920	LUIS LEONARDO REVILLA GOMEZ

INFORMACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Tipo Obligación	Número Obligación	Fecha Obligación	Valor	Cargo Fijo	Tipo Contrato	Periodicidad Dias
PAGARE	05001311000320210020600	2021/04/02	\$1	\$0	OTRO	20

Termino Contrato	Meses Celebrados	Meses Permanencia	Saldo Total	Saldo Mora	Cuotas Pactadas	Cuotas Pagadas	Cuotas Mora	Motivo Pago	Refinanciación Reestructuración
			\$1	\$1	1	0	1	VOLUNTARIO	Ampliación Plazo

INFORMACIÓN DE ELIMINACIÓN

Motivo de Eliminación	Descripción	Nombre Comercial	Usuario
Dirección Jurídica - Solicitud Del Juzgado	Se elimina obligación según indicaciones de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD bajo Rad. # 05001-31-10-003-2021-00206-00	INASISTENCIA ALIMENTARIA	1128428429

**RV: Respuesta Rad. # 05001-31-10-003-2021-00206-00 - Inasistencia Alimentaria**

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín &lt;j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 19/05/2022 10:50

Para: Adriana Maria Ríos Jiménez &lt;ariosj@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (620 KB)

comprobante\_eliminacion78952\_2890901481\_20220518\_160822.pdf; LUIS LEONARDO REVILLA GOMEZ 05001-31-10-003-2021-00206-00.pdf;

---

**De:** Procrédito Nacional <procredito@fenalcoantioquia.com>**Enviado:** miércoles, 18 de mayo de 2022 4:20 p. m.**Para:** Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Respuesta Rad. # 05001-31-10-003-2021-00206-00 - Inasistencia Alimentaria

Cordial saludo Sres. Juzgado,

De acuerdo a su solicitud con radicado # 05001-31-10-003-2021-00206-00 nos permitimos enviar respuesta de manera oficial.

Cordialmente,

**PROCRÉDITO NACIONAL****FENALCO ANTIOQUIA**

(604) 444 64 44 - (604) 322 50 70 - 322 398 8771

[procredito@fenalcoantioquia.com](mailto:procredito@fenalcoantioquia.com)[www.fenalcoantioquia.com](http://www.fenalcoantioquia.com)

Calle 50 # 42 – 54, Medellín, Antioquia, Colombia

El lun, 9 may 2022 a las 14:10, Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín (<[j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

Cordial Saludo, se le remite oficios para lo de su pertinencia.

**Juzgado Tercero de Familia de Medellín**[j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes de 8:00 am, a 5:00 pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



¡Conectamos empresas para generar más oportunidades!

Conoce nuestro Directorio de Afiliados

<https://directorio.fenalcoantioquia.com/>

Direct+ FENALCO LA FUERZA QUE HACE ANTIOQUIA

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario, pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **Fenalco Antioquia**. Si Usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **Fenalco Antioquia**, que los usará con las siguientes finalidades: gestión administrativa, gestión de clientes, prospección comercial, fidelización de clientes, marketing y envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Puede Usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a **Fenalco Antioquia**, al correo electrónico [protecciondatos@fenalcoantioquia.com](mailto:protecciondatos@fenalcoantioquia.com), indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar o mediante correo ordinario remitido a la Calle 50 N° 42 - 54 Medellín, Antioquia

El Manual de Políticas de Protección de Datos Personales de **Fenalco Antioquia** se encuentra disponible en el portal web [www.fenalcoantioquia.com](http://www.fenalcoantioquia.com)

Medellín, 18 de mayo de 2022

Señor  
**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**  
Secretario  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Asunto: Trámite de Inasistencia Alimentaria**

**Demandante:** CLARA TERESA REVILLA CRISTANCHO  
**Demandado:** LUIS LEONARDO REVILLA GOMEZ  
**Cédula demandado:** 91.259.920  
**Oficio N° 400** **Rad. 05001-31-10-003-2021-00206-00**

Reciba un cordial saludo,

Conforme a la orden impartida por su Juzgado, FENALCO ANTIOQUIA - PROCRÉDITO ha procedido a **ELIMINAR** de la base de datos, la cédula **91.259.920** que identifica a **LUIS LEONARDO REVILLA GOMEZ** por **"INASISTENCIA ALIMENTARIA"** el día 18/05/2022.

Se adjunta comprobante.

Atentamente,



**JUAN FERNANDO PULGARÍN**  
Director jurídico



Radicado 2022-00080  
Proceso: adjudicación de apoyos  
Auto de sustanciación

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Agréguese al expediente el escrito enviado por el Señor Agente del Ministerio Público.

Téngase en cuenta la aceptación del cargo que hace el curador ad litem

Se le requiere a la parte demandante aporte la certificación de notificación al curador ad litem, para poderle contar el término del traslado.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7b776322cd7251cc4ed13cd02c88ab81a78cd5139f037faa566ba014dd3f76**

Documento generado en 26/05/2022 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

Medellín, 23 de mayo del 2022

Doctor  
**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez Tercero de Familia De Medellín -  
Palacio de Justicia  
Carrera 52 No 42 – 73.  
Medellín

Referencia: Proceso judicial de adjudicación de apoyos  
Solicitante: VIVIAN DAMARIAS GUIRAL ARDILA, – 43.840.697 Y OTROS  
Solicitado: MARIA MELVA GUIRAL SALAZAR – 42.969.038  
Radicado: 2022 0080

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., 45 y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial.

#### OBJETO DEL PROCESO

La señora VIVIAN DAMARIAS GUIRAL ARDILA, acude a la jurisdicción de familia, con el fin de que se le designe como apoyo formal de su tía MARIA MELVA GUIRAL SALAZAR, quien padece discapacidad cognitiva, la cual es causada por un accidente cerebro vascular isquémico que fue consecuencia de una trombosis e Hipoxia, con deterioro comportamental en los últimos meses, que la impide valerse por sí mismo y que además la imposibilita para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

#### HECHOS

Entre otros hechos de la demanda, se dice lo siguiente:

(...)

“

**SEGUNDO:** Las demandantes ANA EDILMA GUIRAL SALAZAR (hermana), VIVIAN DAMARIAS GUIRAL ARDILA (sobrina) Y YURY TATIANA CANO GUIRAL (sobrina) siempre han hecho parte del núcleo familiar de MARÍA MELVA GUIRAL SALAZAR, incluso antes de presentarse las afecciones médicas que la tienen en condición de persona con discapacidad; por lo cual se han dedicado en los últimos dos años a su evidenciado que es consciente de lo que ocurre en su entorno pues en ocasiones mueve la cabeza cuando se le pregunta.

cuidado, siendo que las mismas han vivido juntas desde hace más de cuarenta (40) años.



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

**TERCERO:** Debido al accidente cerebrovascular, la señora MARIA MELVA GUIRAL se vio obligada a estar hospitalizada desde el 3 de abril del año 2019, y quienes se encargaron de sus cuidados para entonces fueron su hermana la DELIA ROSA GUIRAL SALAZAR y su sobrina RUTH AMALIA POSADA GUIRAL.

**CUARTO:** Que para el 3 de abril del 2019 la señora MARIA MELVA GUIRAL se encontraba laborando con contrato a término fijo en la empresa ALIRIO GOMEZ G. SERVICIOS DE ALIMENTACION S.A.S identificada con NIT. 900356683-3 con domicilio en el municipio de Envigado.

**QUINTO:** Refieren mis poderdantes que, desde el mes de abril de 2019, cuando la señora MELVA GUIRAL SALAZAR se enfermó, comenzaron los conflictos personales entre mis poderdantes y la señora DELIA ROSA GUIRAL SALAZAR y su hija RUTH AMALIA POSADA GUIRAL, a causa de múltiples diferencias sobre cómo se llevaban a cabo los cuidados de la señora MARÍA MELVA. Ello llevó a que se presentara una escalada en el conflicto que generó agresiones verbales entre estas dos y mis poderdantes.

**SEXTO:** Cuando la señora MARIA MELVA GUIRAL SALAZAR recibió el alta médica en el mes de mayo de 2019, quienes se la llevaron, sin el consentimiento de ANA EDILMA GUIRAL SALAZAR, YURY TATIANA CANO GUIRAL Y VIVIAN DAMARIS SALAZAR, fueron la señora DELIA ROSA GUIRAL SALAZAR y su hija, mismas que alegaban en aquel entonces, tener a disposición lo necesario para darle mejor atención que mis poderdantes, con las que se encontraba viviendo antes del accidente cerebrovascular, conformado, como ya se dijo un núcleo familiar. En abril de 2019 por solicitud de DELIA ROSA GUIRAL SALAZAR y su hija quienes estaban a cargo hasta entonces de los cuidados de la señora MARIA MELVA GUIRAL, el Banco de Bogotá decide bloquear por motivos de seguridad cuenta de ahorros que hasta aquella fecha pertenecía a la misma, en esta cuenta eran depositados los ingresos por concepto de actividad laboral y estaba recibiendo dineros de incapacidades.

**SÉPTIMO:** El 14 de noviembre de 2019 por voluntad propia, la señora DELIA ROSA GUIRAL SALAZAR y su hija, quienes le estaba ofreciendo la atención a la señora MARIA MELVA, deciden entregarla nuevamente a mis poderdantes, sin embargo, es preciso destacar que en dicho momento la señora Melva se encontraba en condiciones físicas deplorables debido a la desnutrición, poca higiene y precarios cuidados que se le brindaban situación que fue corroborada por amigos y vecinos de MARIA MELVA GUIRAL SALAZAR.

**OCTAVO:** En el mes de junio de 2021, ALIRIO GOMEZ G. SERVICIOS DE ALIMENTACION S.A.S, la empresa donde laboraba la señora MELVA GUIRAL se comunica con mis poderdantes para que pongan a su disposición los documentos personales que permitan dar trámite al pago de pensión si hay lugar a ello y para el pago de incapacidades.

**NOVENO:** La señora MARIA MELVA GUIRAL ha laborado, actuando por última vez como empleada de ALIRIO GOMEZ G. SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN S.A.S, consecuencia de ello, ha cotizado a COLPENSIONES desde el mes de marzo de 1993 hasta el año 2017 en donde llevo a cabo la indemnización sustitutiva. Actualmente se encuentra afiliada a este fondo tal y como lo muestra su historia laboral, pero se desconoce si se están haciendo aportes para cubrir el riesgo de invalidez o muerte.



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

**DECIMO:** El día 22 de junio de 2021 YURY TATIANA CANO GUIRAL, acude donde la señora RUTH AMALIA POSADA GUIRAL para reclamar la cédula y documentos pertenecientes a la señora MELVA GUIRAL SALAZAR (historia clínica, contrato laboral) con el fin de enviarlos a su empleador y esto trajo como consecuencia no solo agresiones verbales sino amenazas de muerte por parte de la señora RUTH AMALIA POSADA a YURY TATIANA CANO, por lo que no ha sido posible obtener dicha documentación.

**DECIMO PRIMERO:** Corolario, YURY TATIANA y VIVIAN DAMARIAS GUIRAL ARDILA acudieron a Casa De Justicia San Cristóbal donde, con el fin de dirimir de la mejor manera el conflicto con los implicados que aquí se han relacionado, fue llevada a cabo una audiencia de conciliación por la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CON CORREGIDURIA DE SAN CRISTOBAL con Expediente 224720-2, en ella quedó pactado que el núcleo familiar de la señora Delia Rosa Guiral Salazar y Ruth Amalia Posada Guiral no volverían a establecer bajo ningún tipo comunicación con las tres personas que hoy día están con los cuidados de la señora MELVA, esto debido a los constantes conflictos presentados en años previos.

**DECIMO SEGUNDO:** Actualmente la señora MELVA GUIRAL SALAZAR no está en condiciones de hablar o escribir y mis poderdantes manifiestan que la señora MELVA no puede, bajo ningún medio, hacer manifestación de voluntad, hasta ahora solo se ha evidenciado que es consciente de lo que ocurre en su entorno pues en ocasiones mueve la cabeza cuando se le pregunta.

**DECIMO TERCERO:** Actualmente las tres personas que hacen parte del núcleo familiar de la señora MARÍA MELVA GUIRAL, no se encuentran laborando y por ende no disponen de recursos para darle los cuidados que requiere, reciben ayudas solidarias de parte de la iglesia católica; sin embargo, se esfuerzan por brindarle condiciones adecuadas de vida a su hermana y tía.

**DECIMO CUARTO:** Dado que mis poderdantes conforman un núcleo familiar con la señora MARÍA MELVA GUIRAL hace más de 40 años y siempre ha existido una relación manifiesta de familiaridad, confianza y amor entre ellas cuatro, se considera son las más idóneas para llevar a cabo los cuidados y servir de apoyo para la realización de los actos o negocios jurídicos a que haya lugar, lo que incluye, dada la discapacidad actual de la señora GUIRAL SALAZAR, el ejercer su representación.

**DECIMO QUINTO:** La señora MARÍA MELVA GUIRAL SALAZAR se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad por lo tanto requiere apoyos en su vida cotidiana tendientes a asistir a la misma en todas las esferas personales, económicas, tratamientos en salud, laborales y recreativas.

**DECIMO SEXTO:** Para proteger la integridad familiar y la vida digna de la señora MARÍA MELVA que se encuentra en condición de discapacidad que le impide hacer manifestación de la voluntad o llevar a cabo negocios o actos jurídicos, se requiere que se asigne persona de apoyo que permita que la misma realice o lleve a cabo actos jurídicos determinados y que la asista de manera absoluta en todas las instancias de su vida.

**DECIMO SÉPTIMO:** EL 8 de mayo de 2021, el Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Alzate” de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia en



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

su Programa de Atención a Personas con Discapacidad, realizó un diagnóstico a la señora MARÍA MELVA, en el cual se da cuenta de sus capacidades y habilidades comunicativas, las conclusiones plasmadas en el informe que se anexa como prueba determinaron lo pertinente que resulta para la misma dar inicio de un proceso de adjudicación de apoyos dada su imposibilidad de manifestar la voluntad, con el fin de llevar a cabo actos jurídicos y proteger así sus derechos.

(...)

*PRETENSIONES*

**PRIMERA:** Sírvase conceder la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS a la Señora MARIA MELVA GUIRAL SALAZAR, de las condiciones cognitivas especiales ya descritas (accidente cerebrovascular con compromiso de función cognitiva)

**Consecuencial a la primera principal:** Consecuente con lo anterior y dada la imposibilidad de manifestar la voluntad, se requiere autorización para asistir en apoyos y ejercer la representación de la señora MARIA MELVA GUIRAL SALAZAR en todos aquellos actos jurídicos a los que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se solicita Adjudicar como personas de apoyo de la señora MARIA MELVA GUIRAL de carácter formal a la señora VIVIAN DAMARIAS GUIRAL ARDILA, con facultad para ejercer la representación, a efectos de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de MARIA MELVA GUIRAL SALAZAR como titular de los actos jurídicos, para las siguientes asistencias:

- Reclamaciones laborales por concepto de incapacidades adeudas ante el empleador ALIRIO GOMEZ G. SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN S.A.S y la EPS SALUD TOTAL, lo que incluye realizar peticiones, notificar, notificarse nombrar apoderados judiciales, entre otros asuntos que implican la representación de la señora MARIA MELVA GUIRAL.
- Tramites y actos jurídicos ante COLPENSIONES que permitan satisfacer la necesidad de la Señora MARÍA MELVA a explorar su situación actual de seguridad social, incluyendo actividades de representación de la misma y facultad para nombrar apoderado.
- Manejo de los dineros que componen el patrimonio de la señora MARIA MELVA GUIRAL.
- Asistencia en el manejo de cuentas bancarias a nombre de la señora MARIA MELVA GUIRAL y trámites ante entidades financieras, incluyendo la representación de misma para la realización de actos jurídicos.
- Gestiones y solicitudes ante la EPS SALUD TOTAL relacionadas con sus condiciones de salud, medicamentos y atención general.
- Gestión y trámites para la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la EPS SALUD TOTAL, junta nacional y regional de calificación y de ser el caso ante la jurisdicción labora, incluyendo la facultad de nombrar apoderado judicial.



## PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

- En general para ejercer la representación de la señora MARÍA MELVA GUIRAL en todos los actos o negocios jurídicos, dada su imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad.

**TERCERO:** Así mismo, sírvase adjudicar como personas de apoyo de tipo informal a ANA EDILMA GUIRAL SALAZAR, VIVIAN DAMARIAS GUIRAL ARDILA Y YURY TATIANA CANO GUIRAL para el cuidado personal, alimentación y todo lo requerido por la señora MARÍA MELVA SALAZAR en su diario vivir, toda vez que ello es primordial para que pueda tener una vida en condiciones dignas.

**CUARTO:** Solicito que se nombre curador a la parte demandada fijando los límites y extensión de dicho nombramiento conforme al artículo 55 del CGP y las reglas de Brasilia que establecen la importancia de que las personas con deficiencias físicas, motoras o sensoriales no se le impongan barreras de ningún tipo y se les permita participación plena en sociedad, por lo cual, para que la señora MARIA MELVA GUIRAL SALAZAR acceda a justicia se debe garantizar medidas conducentes al prestar todos los servicios judiciales requeridos para la participación y reconocimiento como persona ante la ley.

### CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Considera este agente del Ministerio Público, que, dado que es un proceso verbal, la demanda debe adecuarse e integrarse teniendo en calidad de demandada a la hija y hermana de quien requiere el apoyo. Toda vez que del relato se desprende que hay intereses encontrados entre las solicitantes y este grupo de familiares.

El espíritu de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 en el cual se garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su artículo 6, que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume.

Es por ello, que la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, administración de bienes ni representación legal), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados (Art. 53 de la Ley 1996 de 2019).

Es así, como la Ley 1996/19 introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a las personas en situación de discapacidad mental mayores de edad, y es principalmente que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y



## PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

salvaguardias adecuadas. Seguidamente es pertinente indicar, que para el nuevo modelo jurídico, la discapacidad no es una enfermedad, no se equipara a un diagnóstico médico, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

En otras palabras, lo excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados. Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del acto jurídico, el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor; esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional; por lo anterior, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

Por otra parte, tenemos que, el día 27 de agosto de 2021, entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019, el cual versa sobre la Adjudicación Judicial de Apoyos con vocación de permanencia, materializando formalmente, entre otras cosas, la finalización del alcance del periodo de Transición de la mencionada ley

De otro lado, recordemos que, el Decreto 1429 de 2020, reglamentó los arts. 16, 17 y 22 de la ley 1996 de 2019 y adicionó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo referente a la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas ante centros de conciliación y notarios.

La petición incoada se funda en la ley 1996 de 2019. Frente a este asunto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, con ponencia del Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en la AC253-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2019-04147-00 del 31 de enero del 2020, expuso:



## PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

***Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos a inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad a la que se ha hecho referencia.***

***2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.***

***La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (i) el de adjudicación judicial de apoyos y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.***

El primero de los procesos mencionados, se encuentra regulado la ley 1996, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «*absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio*», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «*una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto*». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «*titular del acto jurídico*», puede oponerse a la solicitud de apoyos.

De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los trámites enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada de jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una «*valoración de apoyos*» que acredite «*el nivel y grado*» de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo.

Es importante señalar que dado que ya venció el termino para los apoyos judiciales transitorios, la persona mayor de edad en discapacidad si tiene condiciones para designar el apoyo deberá acudir a la notaria o Centros de Conciliación, toda vez que los apoyos judiciales se tramitan cuando la persona está en absoluta incapacidad de manifestar su consentimiento. Si la persona está en absoluta incapacidad de manifestar su consentimiento la designación del apoyo es judicial, pero si puede manifestar su consentimiento deberá manifestarlo en notaria o centro de conciliación.

Este pronunciamiento, nos permite concluir que en este caso se dan los presupuestos iniciales para dar trámite a la solicitud de apoyo formal solicitada, conforme a la ley 1996 de 2019, los cuales deberán ser constatados por el señor Juez en audiencia, en donde se deberá verificar, que la persona para la cual se solicita el apoyo esté absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio; y que quien solicita el apoyo sea una persona con interés legítimo, y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto, debiendo tener presente que el titular del acto jurídico, puede oponerse a la solicitud de apoyo.

PRUEBAS



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

- Solicitar valoración de apoyo de los Álamos o cualquier entidad que esté haciendo valoración de apoyos
- Visita de la trabajadora social al lugar donde se encuentra viviendo la beneficiaria del apoyo judicial a efectos de que el Despacho constate la absoluta incapacidad de la beneficiaria para constatar la absoluta incapacidad de manifestar su voluntad
- Interrogatorio de parte a las solicitantes, a la hija de la beneficiaria del apoyo y demás hermanas de quien solicita el apoyo.
- Contra interrogare a los testigos que asistan a la audiencia

Siendo, así las cosas, este agente del ministerio público, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del pronunciamiento de mérito respectivo por parte del despacho judicial.

Atentamente,

**FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL**

Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia Infancia,  
la Adolescencia y las Mujeres